Bogotá, 18 de septiembre de 2024

Señor  **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General   
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Asunto:** Radicación de Proyecto de Ley *"Por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones” - Ley del profesional en construcción*

Respetado secretario,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, y demás normas concordantes, presentamos a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley *"Por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones” - Ley del profesional en construcción*.

Lo anterior, con la finalidad de que se sirva ordenar a quien corresponda dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley. Sugerimos, respetuosamente, que el presente proyecto inicie su trámite por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes que tiene a su cargo el estudio de los asuntos relacionados a los temas de Educación Superior.

De los honorables congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **DANIEL CARVALHO MEJÍA**  Representante a la Cámara | **DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS**  Representante a la Cámara |
| **Senador de la República** | LUIS CARLO OCHOA TOBON  REPRESENTANTE A LA CAMARA |
| **Elkin Rodolfo Ospina Ospina**  **Respresentante a la Cámara por Antioquia**  **Partido Alianza Verde** |  |

**PROYECTO DE LEY NO.333 DE 2024 CÁMARA**

***"Por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones” - Ley del profesional en construcción***

**\* \* \***

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**Artículo 1. Objeto**: Modificar la Ley 1229 de 2008 que modificó la Ley 400 de 1997, para armonizar la legislación existente sobre el profesional en construcción y sus diferentes denominaciones en el país.

Entiéndase por profesional en construcción a las carreras universitarias de nivel profesional cuya formación esté conforme con el artículo 4° de la ley 1229 de 2008. El Ministerio de Educación Nacional realizará los correspondientes registros reconociendo las diferentes denominaciones que, en el marco de la autonomía universitaria, cada institución de educación superior le dé a las carreras de profesional en construcción, siempre y cuando éstas cumplan con los requisitos correspondientes.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

*Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:   
  
CONSTRUCTOR. Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o* ***profesional en construcción****, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.*

**Artículo 3**. Modifíquese el artículo 2° de la ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

*Artículo 2°. El numeral 24 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:   
  
INTERVENTOR. Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o* ***profesional en construcción****, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.*

**Artículo 4**. Modifíquese el artículo 3° de la ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 3°. El numeral 41 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

SUPERVISOR TÉCNICO. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o **profesional en** **construcción**, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La Supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.

**Artículo 5°.** Modifíquese el parágrafo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la ley 1229 de 2008 los cuales quedarán así:

P*arágrafo 1°. Entiéndase por* ***profesional en construcción****, al profesional de nivel universitario* ***con cualquier denominación afín*** *cuya formación académica le habilita para:*

*(...)*

*Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las facultades que expidan títulos profesionales como* ***profesional en construcción, o su denominación afín, deberán cumplir con las mismas competencias*** *en sismorresistencia que la establecida para la carrera profesional de Ingeniería Civil; esto con el fin de que sus egresados profesionales puedan cumplir con las actividades previstas en la Ley 400 de 1997*.

**Artículo 6°**. Modifíquese el artículo 5° de la ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 400 de 1997, quedará así: DIRECTORES DE CONSTRUCCIÓN. El director de construcción debe ser un ingeniero civil, arquitecto, **profesional en construcción** o Ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 34 de la Ley 400/97.

**Artículo 7°** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 6°. El artículo 35 de la Ley 400 de 1997, quedará así: SUPERVISORES TÉCNICOS. El supervisor técnico debe ser ingeniero civil, arquitecto o **profesional en** **construcción**. Sólo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico. Deberá poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400/97.

**Artículo 8. Matrícula profesional:** ordénese al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA a emitir matrícula profesional y hacer el correspondiente registro en el RUNPA a los profesionales en construcción, sea cuál sea su denominación particular, que acrediten formación conforme al artículo 4° de la ley 1229 de 2008.

**Artículo 9. Vigencia y derogatorias**. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

|  |  |
| --- | --- |
| **DANIEL CARVALHO MEJÍA**  Representante a la Cámara | **DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS**  Representante a la Cámara |
| **Senador de la República** | LUIS CARLO OCHOA TOBON  REPRESENTANTE A LA CAMARA |
| **Elkin Rodolfo Ospina Ospina**  **Respresentante a la Cámara por Antioquia**  **Partido Alianza Verde** |  |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**OBJETO Y SÍNTESIS DEL PROYECTO**

El objeto del presente proyecto de ley es modificar la Ley 1229 de 2008 que modificó la Ley 400 de 1997, para armonizar la legislación existente sobre el profesional en construcción o constructores y sus diferentes denominaciones en el país.

El proyecto de ley tiene 9 artículos, de los cuales, los artículos 2 al 7 son modificaciones a la ley 1229 de 2008 para reemplazar la denominación “constructor en arquitectura e ingeniería” por profesional en construcción o constructor, cualquiera sea su denominación particular con el fin de armonizar la legislación existente con la realidad profesional que existe en esta área en Colombia.

El artículo 8 busca que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA emita la respectiva matrícula profesional a quienes sean profesionales en construcción cualquiera que sea su denominación, ya que hasta el momento el COPNIA sólo emite un certificado profesional ya que la denominación de “constructor” no existe en la legislación colombiana.

1. Objeto
2. Modificación del artículo 1 de la ley 1229 de 2008
3. Modificación del artículo 2 de la ley 1229 de 2008
4. Modificación del artículo 3 de la ley 1229 de 2008
5. Modificación de los parágrafos 1 y 2 del artículo 4 de la ley 1229 de 2008
6. Modificación del artículo 5 de la ley 1229 de 2008
7. Modificación del artículo 6 de la ley 1229 de 2008
8. Matrícula profesional
9. Vigencia

**JUSTIFICACIÓN**

El presente proyecto de ley se fundamenta en la necesidad que existe de modificar la Ley 1229 de 2008 ya que su redacción genera una interpretación restrictiva por parte de las autoridades públicas y las entidades de vigilancia y control, que vulnera el derecho a la igualdad, el derecho a la libre elección de una profesión, el derecho fundamental para acceder al trabajo y la Autonomía Universitaria.

La redacción de la Ley 1229 de 2008 y la interpretación restrictiva de ésta por parte de las autoridades competentes, cuestiona la idoneidad de los programas académicos de los pregrados de construcción en sus diferentes denominaciones creados en ejercicio de la Autonomía Universitaria y que cumplen con los requisitos de registros y acreditación exigidos por el Ministerio de Educación Nacional, pero que por su denominación, no permite la obtención del requisito habilitante de matrícula profesional para desarrollar su carrera profesional.

Las Universidades del país han creado programas profesionales en construcción con diferentes denominaciones pero cumpliendo los requisitos de acreditación exigidos por el Ministerio de Educación Nacional. Estos programas son:

1. **Arquitecto Constructor, Universidad Nacional de Colombia**: la Universidad Nacional de Colombia creó el programa de Arquitecto Constructor mediante Acuerdo No. 142 de 1968 del Consejo Superior Universitario. Actualmente este programa cuenta con acreditación de alta calidad otorgada por el Consejo Nacional de Acreditación del Ministerio de Educación Nacional desde hace 12 años. Mediante la Resolución 033165 del 1 de marzo de 2021, fue acreditado por tercera vez consecutiva.
2. **Construcciones civiles, de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia:** El Colegio Mayor de Antioquia creó mediante el (Acto administrativo) Acuerdo No. 006 del 27 de marzo de 1998 el programa de formación académica de Construcciones Civiles. Cuenta con Renovación de Registro Calificado vigente, otorgado por el Ministerio de Educación Nacional según resolución No. 011937 del 14 de noviembre de 2019. El programa recibió en el año 2023 la Acreditación en alta calidad con la resolución 006863 27 ABR 2023.
3. **Construcción y Tecnología en Construcción de Edificaciones, Universidad del Valle**: La Universidad del Valle creó el programa académico de Construcción y Tecnología en Construcción de edificaciones e Infraestructura Urbana por ciclos propedéuticos mediante Resolución N° 057 del 26 de agosto de 2020 del Consejo Superior. El Ministerio de Educación Nacional mediante las Resoluciones N° 2161 de 15 febrero 2021 y la N° 2264 de 16 de febrero 2021, le otorgan el registro calificado a los programas de Tecnología en Construcción de edificaciones e infraestructura urbana y al programa Construcción, los cuales son articulados por ciclos propedéuticos.
4. **Profesional en Administración y Construcción Arquitectónica, Colegio Mayor de Cundinamarca**: La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca creó el Programa Profesional Administración y Construcción Arquitectónica en ciclos propedéuticos con la Tecnología en Administración y Ejecución de Construcciones mediante Acuerdo No. 32 del 18 de diciembre de 1996 del Consejo Superior Universitario. En el año 2006 por Resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 7300 del 20 de noviembre de 2006 cambió la denominación por Construcción y Gestión en Arquitectura, con la que funciona hasta la fecha. El programa en sus dos ciclos recibió la segunda renovación de Registro calificado con Resoluciones No. 11231 y 11232 del 26 de agosto de 2013 por ciclos propedéuticos. Por su parte, el ciclo tecnológico recibió acreditación de alta calidad por Resolución No. 15287 del 26 de julio de 2016 del Ministerio de Educación.

El programa profesional de Construcción y Gestión en Arquitectura recibe acreditación en alta calidad por Resolución No. 002615 del 21 de febrero de 2023 y el programa de Tecnología en Gestión y Ejecución de Contracciones recibe acreditación en alta calidad por Resolución No. 001091 del 03 de febrero de 2023, otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional.

1. **Construcción en Arquitectura e Ingeniería, Universidad Santo Tomás**: El programa Construcción en Arquitectura e Ingeniería de la Universidad Santo Tomás, obtiene el Registro Calificado con la Resolución No. 418 del 23 de enero del 2013. El programa adquirió su registro conforme con las normativas establecidas por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) en relación con la coherencia de la titulación y el propósito de formación del programa, específicamente en el Área de Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, se asocia con la Resolución No. 2773 de 2003 MEN, por el cual se establecen las características mínimas del Pregrado en programas asociados a las ingenierías. Igualmente, a la Resolución No. 2770 de 2003 del MEN, por el cual se vinculan las características para programas relacionados a la Arquitectura. Así mismo, la renovación y actualización curricular se ajusta al Decreto No. 1075 de 2015 por el cual se reglamenta el registro calificado que trata dicha Ley frente a la oferta y el desarrollo de programas académicos de educación superior.

Estos programas académicos de pregrados, han sido objeto del proceso de auditoría del Consejo Nacional de Acreditación del Ministerio de Educación Nacional, el resultado de este proceso, para las Instituciones, es que han obtenido registro calificado y/o la acreditación de alta calidad de parte de la máxima autoridad en materia de Educación en el país, para a continuación ofrecer sus respectivos programas académicos a la comunidad, proceso en el que, al cumplirse el curso de todas las asignaturas, los graduados obtienen el respectivo título académico y cuentan con la formación para ejercer su profesión en los cargos definidos en la Ley 400 de 1997, la cual fue modificada y adicionada por la Ley 1229 de 2008, en los roles definidos taxativamente al Constructor en Arquitectura e Ingeniería, sin que esto implique de una manera necesaria que cada programa académico deba seguir la misma denominación, pues el artículo 4 de la ley 1229 de 2008, el cual adicionó la ley 400 de 1997, formula la habilitación del profesional en construcción en arquitectura e ingeniería, como aquel profesional que cumple con los requisitos establecidos para su habilitación, para los cuales, la totalidad de los programas nombrados anteriormente, cumplen a cabalidad con estas competencias.

**NECESIDAD DE UN PROFESIONAL “CONSTRUCTOR” EN UNA INDUSTRIA CADA VEZ MÁS COMPLEJA Y DE UNA ALTA RESPONSABILIDAD SOCIAL**

**Necesidad de un Profesional Constructor en una Industria Cada Vez Más Compleja y de Alta Responsabilidad Social**

La construcción, como actividad comercial, ha desempeñado históricamente un papel crucial en la sociedad colombiana. Ha sido uno de los pilares de la economía, una característica que se mantiene hasta la actualidad. Además, ha evolucionado significativamente desde los modelos de construcción del siglo pasado, adaptándose a las nuevas formas de desarrollo para satisfacer las necesidades de la población en diversos ámbitos: familiar, laboral, industrial, institucional, de obra pública, y de uso privado. Un aspecto destacado es la construcción de obras sometidas al régimen de propiedad horizontal.

En este contexto, donde las profesiones relacionadas tienen un alto impacto social, el Estado ha intervenido a través de la Rama Legislativa y Ejecutiva. El objetivo es garantizar que el consumidor final de estos productos cuente con condiciones óptimas para su uso y destino. Este resultado sólo es posible si quienes ofrecen estos productos cumplen con las condiciones profesionales adecuadas y aseguran el cumplimiento riguroso de las normas técnicas de construcción vigentes durante la ejecución del proyecto.

Precisamente por el contexto descrito es la razón por la cual se creó la Comisión Asesora Permanente de Construcción Sismo Resistente, conforme a la Ley 400 de 1997, artículo 39. Esta comisión está integrada por representantes de la Presidencia de la República y del Ministerio de Vivienda. En cuanto al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), su origen se encuentra en la Ley 94 de 1937.

Por otro lado, las Instituciones de Educación Superior (IES) han llevado a cabo estudios internos basados en el anterior contexto. Estos estudios han tenido el objetivo de diseñar programas académicos que se ajusten a la evolución de la construcción como actividad económica. Así, los estudiantes que completen estos diseños curriculares contarán con herramientas adecuadas para enfrentar las necesidades del campo profesional. En la actualidad, las carreras de pregrado vigentes en las IES son: Arquitecto Constructor (Universidad Nacional de Colombia y Universidad del Valle), Constructor Civil (Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia), Constructor y Gestor en Arquitectura (Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca) y Constructor en Arquitectura e Ingeniería (Universidad Santo Tomás).

A raíz de sucesos de alto impacto socioeconómico en el desarrollo de la construcción, el Estado Colombiano, a través del Legislativo, expidió la Ley 1796 de 2016, cuyo artículo 12 establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 12.****Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados. Créase el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados para adelantar las labores de diseño, revisión y supervisión de que trata la Ley 400 de 1997, el cual será administrado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) y tendrá como insumo la calificación del examen de acreditación, que se realizará de acuerdo con los términos y condiciones que establezca el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismorresistentes; y el reporte de sanciones suministrado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia) y el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CPNAA). El registro contará con un portal web de acceso público.”*

Si bien el Artículo 12 de la Ley 1796 de 2016 habla de los roles de DISEÑO, REVISIÓN Y SUPERVISIÓN, para la aplicación del *Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados,* la Ley 1229 de 2008, que se pretende modificar, considera de estos, el rol de SUPERVISOR, rol para el cual forman académicamente los programas profesionales citados en los puntos 1.1 al 1.5 de la presente exposición de motivos.

La Ley 1796 de 2016 surge de la necesidad de generar un control a las construcciones defectuosas y no perdurables en el tiempo, que han causado grandes perjuicios a derechos fundamentales, sociales y de orden económico. Esta situación se ha originado en la oferta de proyectos ejecutados de forma inadecuada, poniendo en riesgo la vida y los demás derechos de quienes adquieren este tipo de bienes; otro aspecto determinante es la idoneidad profesional del que tiene la responsabilidad del diseño, dirección y supervisión de esas obras, de allí que Ley 1796 de 2016, busque prevenir nuevos hechos generadores de fenómenos que afectan a la población, como proyectos de construcción inconclusos, defectuosos desde su estructura, e incluso generadores de riesgos en la vida en integridad de los co-asociados.

**PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA PROFESIÓN**

Como puede leerse en el artículo 12 de la Ley 1796 de 2016, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), es el encargado de administrar el nuevo registro que acredita si un profesional está en las capacidades para ejercer cargos de diseño, dirección y supervisión en obras que impliquen altura.

El Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados para adelantar las labores de diseño, revisión, dirección y supervisión técnica de que trata la Ley (RUNPA), a la fecha, no ha entrado en vigencia.

Según peticiones elevadas al Consejo Nacional Profesional de Ingeniería - COPNIA por parte de las Universidades y profesionales, el COPNIA manifiesta que para la administración del Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados de que trata la Ley 400 de 1997 (RUNPA), se ceñirá a las directrices de la Comisión Asesora Permanente para Construcciones Sismo Resistentes, y la mencionada Comisión al hacer alusión a los títulos universitarios de “Arquitecto Constructor” y de “Constructor Civil” concluye que ninguno de estos títulos cumple con los requisitos para ejercer cargos de Constructor o Supervisor Técnico, justificando su decisión en que ninguno se encuentra dentro de las profesiones señaladas en el Título VI de la Ley 400 de 1997 modificada por la Ley 1229 de 2008 en su artículo 4.

En su respuesta, argumentaron:

*“Debe tenerse en cuenta que la profesión de Arquitecto Constructor y Constructor Civil no se encuentran dentro de las profesiones señaladas en el Título VI de la Ley 400 de 1997. Así mismo, cabe mencionar que los numerales 9 y 41 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997, modificados por la Ley 1229 de 2008, disponen lo siguiente frente al perfil profesional para realizar la labor de Constructor y Supervisor Técnico:*

*“9. CONSTRUCTOR. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.*

*(…)*

*41. SUPERVISOR TECNICO. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original.)*

*De acuerdo con lo anterior, para desarrollar las labores de Constructor y Supervisor Técnico se requiere el cumplimiento de los requisitos señalados en la norma expuesta, es decir, en lo que respecta a la formación académica deberá poseer título profesional de ingeniero civil, arquitecto o* ***constructor en arquitectura e ingeniería*** *y la correspondiente matrícula o tarjeta profesional, sumado a los años de experiencia exigidos por la norma.*

En ese sentido, la Comisión Asesora Permanente para la Construcción Sismoresistente, con un criterio exegético y literal, considera que si el título no coincide con la titulación denominada “constructor en arquitectura e ingeniería”, no se encuentra cobijado por la norma.

No obstante, de la lectura de las normas contenidas en la Ley 1229 de 2008, la cual modificó la Ley 400 de 1997, *mediante la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes*, se observa que:

* En el título II de la Ley 400 de 1994, denominado “Definiciones”, en el artículo 4, se establecieron las definiciones para efectos de la comprensión de la presente Ley.
* Así las cosas, en el numeral 9 de la citada norma, se define al **Constructor**, como *“el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación”* (numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 1229 de 2008).
* En el numeral 24, se define al **Interventor,** como “el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores” (numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1229 de 2008).
* En el numeral 41, se define al **Supervisor técnico,** como “el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría” (numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 1229 de 2008).

En suma, la modificación introducida por la Ley 1229 de 2008, en relación con las definiciones anteriormente mencionadas, consistió en abrir la posibilidad para que el profesional en Construcción en arquitectura e ingeniería, ejerciera los roles de constructor, interventor y supervisor técnico.

De igual manera, la mencionada Ley, introdujo dos parágrafos al artículo 4 de definiciones, en el siguiente sentido:

***“Ley 1229 de 2008. Artículo 4. DEFINICIONES.***

***PARÁGRAFO 1o.****<Parágrafo adicionado por el artículo*[*4*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1229_2008.html#4)*de la Ley 1229 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>* ***Entiéndase por profesional en construcción en arquitectura e ingeniería****,* ***al profesional de nivel universitario cuya formación académica le habilita para****:*

*a) Construir o materializar la construcción de todo tipo de proyecto civil o arquitectónico, tales como construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos, etc., que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente;*

*b) Gestionar, planear, organizar, ejecutar, administrar y controlar (inspección, dirección de obra y/o interventoría), los diferentes procesos constructivos de los proyectos de obra civil o arquitectónica, utilizando las nuevas tecnologías y aplicando las normas constructivas vigentes, siempre y cuando el proyecto haya sido previamente calculado y diseñado por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;*

*c) Producir materiales para la construcción e investigar sobre nuevos sistemas constructivos, innovar tanto las técnicas como los procesos constructivos e implementar en el proceso constructivo normas y procesos ambientales;*

*d) Implementar, coordinar y asignar tareas derivadas de planes de mantenimiento constructivo preventivo y correctivo;*

*e) Celebrar contratos públicos o privados cuyo, objeto sea la materialización, gestión, planeación, organización, administración o control de proyectos arquitectónicos o civiles, tales como Construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos, etc. y, en general, contratos que tengan que ver con la construcción de todo tipo de proyectos que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente;*

*f) Gerencia de proyectos de construcción, programación de obras y proyectos, y elaboración y control de presupuestos de construcción;*

*g) Asesor sobre todo lo referente a la materialización de obras civiles o arquitectónicas;*

*h) Realizar estudios, trámites y expedición de licencias de urbanismo y construcción de proyectos que hayan sido previamente calculados y diseñados por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;*

*i) Desempeñar la docencia en el área de la construcción;*

*j) Elaboración de avalúos y peritazgos en materia de construcción a las edificaciones;*

*k) Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión del constructor.”*

***Parágrafo 2°*** *- Adicionado por el art. 4, Ley 1299 de 2008 <El texto adicionado es el siguiente> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las facultades en "profesionales de la construcción en arquitectura e ingeniería"; deberán cumplir con la misma intensidad horaria en sismo resistencia que la establecida para la carrera profesional de Ingeniería Civil; esto con el fin de que sus egresados profesionales puedan cumplir con las actividades previstas en la Ley 400 de 1997.*

De la lectura de las normas descritas, en su integridad y de manera sistemática, se concluye de manera clara la intención del legislador de incluir a los profesionales en construcción -cualquiera sea la denominación del título otorgado-, con la condición de que quien ejerza la profesión cuente con la formación académica que le habilite para desempeñar las labores descritas en el parágrafo 1 del artículo 4, y, además, cumpla con la misma intensidad horaria en sismo resistencia que la establecida para la carrera profesional de Ingeniería Civil.

En esa línea, la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, la Universidad del Valle, la Universidad Nacional de Colombia y la Institución Universitaria Colegio Mayor de Cundinamarca, ante la interpretación errada que se ha hecho de la norma, propone un ejercicio de comparación entre las competencias mencionadas en la ley para la habilitación según la formación académica del Constructor en Arquitectura e Ingeniería y las asignaturas vistas en el plan de estudios actual de estos programas, con el fin de que se corrobore que dichos programas cumplen con los requisitos exigidos en la Ley para el desempeño de los roles mencionados.

Es necesario aclarar que todos los programas curriculares citados cumplen con el desarrollo de las habilidades y los requerimientos de formación en sismorresistencia de que habla la Ley 1229 de 2008 para el profesional en Arquitectura e Ingeniería.

En consecuencia, la postura actual de la Comisión Asesora Permanente para Construcciones Sismo Resistentes, acogida por el COPNIA, propone como posibles soluciones las siguientes:

Respuesta para Universidad Nacional de Colombia Oficio 1319 de 2021

*“…Por lo anterior, para incluir a los Arquitectos constructores en la Ley 400 de 1997, se requerirá de una adecuación del programa académico incorporando las áreas de conocimiento esenciales para el desarrollo de una edificación, mediante registro calificado del Ministerio de Educación Nacional, y una modificación a la Ley 400 de 1997, la cual solo puede llevar a cabo el Congreso de la República…”*

Respuesta para Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia Oficio 1324 de 2021

*“…Por lo anterior, para incluir a los Constructores Civiles en la Ley 400 de 1997, se requerirá de una adecuación del programa académico incorporando las áreas de conocimiento esenciales para el desarrollo de una edificación, mediante registro calificado del Ministerio de Educación Nacional, y una modificación a la Ley 400 de 1997, la cual solo puede llevar a cabo el Congreso de la República…” (énfasis propio).*

Si se hace un análisis el cuadro comparativo es evidente que los programas académicos, del pregrado de Construcción de la Universidad Nacional de Colombia y de Construcciones Civiles de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, por supuesto incorporan las áreas de conocimiento necesarias para construir, dirigir y supervisar una edificación. Por lo que, la exclusión se fundamenta única y exclusivamente en la denominación del programa, ignorando que la Ley contempla un parágrafo con la definición del profesional de Constructor en Arquitectura e Ingeniería.

Al analizar en la realidad los efectos, lo cierto es que de mantenerse esa decisión y que ésta a su vez sea la directriz que seguirá el COPNIA, como administrador del RUNPA, se está materializando de manera directa un perjuicio flagrante que limita las oportunidades laborales de los graduados de los referidos pregrados. Por consiguiente será un obstáculo inminente para los egresados Arquitectos Constructores, Constructores Civiles, Constructor y Gestor en Arquitectura y cualquier otra denominación que le otorgue una Institución de Educación Superior a una profesión homóloga y afín a la Ingeniería, al momento de inscribirse para presentar el examen de acreditación que les permita su inclusión en el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados para adelantar las labores propias de su profesión de que trata la Ley No. 400 de 1997. Lo cual, afecta directamente sus expectativas laborales pues ya se reportan casos en los cuales, recientemente, han sido excluidos de procesos de selección, especialmente en el sector público por esta interpretación restrictiva.

Teniendo en cuenta lo anterior se está restringiendo a una denominación literal de profesión que aparece en la Ley *Constructor en Arquitectura e Ingeniería* para excluir a los demás pregrados y pretender que cada vez que una Institución de Educación Superior decida abrir un programa educativo con formación similar en su estructura pero de diferente denominación, el Congreso de la República tenga que hacer una nueva ley que adicione esa Profesión.

Por su parte, vale la pena advertir que, en Colombia, existe un solo programa académico de pregrado bajo la denominación que cita la norma, el pregrado de Construcción en Arquitectura e Ingeniería de la Universidad Santo Tomás. Por lo cual, haciendo otro ejercicio comparativo de su pensum académico con el de los otros pregrados, se corrobora que no existen diferencias en cuanto a las habilidades, conocimientos y competencias entre los planes de estudio, sino que se insiste, se encuentran excluidos por su denominación, la cual se encuentra dada dentro de la autonomía universitaria de cada Institución de Educación Superior.

Es decir, bajo la interpretación que hace el COPNIA y la Comisión Asesora Permanente de la citada ley, en la inclusión de profesionales de la construcción para los roles mencionados, solo se tuvo en cuenta una de las titulaciones existentes en Colombia para este tipo de profesional, que corresponde a la otorgada por la Universidad Santo Tomás, pese a que existían otras titulaciones de Instituciones de Educación Superior con mucha más anterioridad en el país.

Los 3801 profesionales en Construcción, que han egresado de las IES con título diferentes al otorgado por la Universidad Santo Tomás, son egresados de universidades públicas del orden nacional, de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, que optaron por esta profesión entre otros motivos, por su alto nivel de empleabilidad, que retribuye en alguna medida al gran esfuerzo realizado por sus familias para obtener su titulación profesional.

No incluir en la ley 1229, a los egresados de Construcción de los programas de universidades públicas, afecta las oportunidades de acceso al trabajo, la calidad del mismo y la protección de sus derechos fundamentales.

En este sentido, es vital el reconocimiento de la construcción como uno de los sectores que se caracteriza por su contribución al desarrollo socio económico del país, con importantes aportes al producto interno bruto, y la generación de más de 1.8 millones de empleos anuales en su cadena productiva, lo que conlleva una gran responsabilidad social, y la permanente búsqueda de soluciones que hagan más sostenible la actividad en todos los ámbitos.

**IMPACTO FISCAL**

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prevé que la exposición de motivos de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberán contener un análisis de impacto fiscal que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, consagra que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir concepto en el que estudie el impacto fiscal de la iniciativa.

En el presente caso, se considera que el proyecto de ley no ordena gastos al Ejecutivo ni tampoco otorga beneficios tributarios, de modo que no hay lugar a realizar el análisis de impacto fiscal. De cualquier modo, de llegarse a concluir que sí debe adelantarse dicho estudio, el mismo puede realizarse durante el trámite legislativo de la iniciativa y el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede allegarse en cualquier momento.

Por último, es importante señalar que el concepto que eventualmente emita el Ejecutivo “no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo”. De ahí que una eventual oposición gubernamental al proyecto por razones fiscales no significa que el mismo necesariamente deba ser archivado por tales motivos.

**CONFLICTO DE INTERÉS**

El artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar. Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética. De acuerdo con el panorama esbozado anteriormente, un proyecto cuyo objeto es proteger los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad y la salud de los colombianos conforme a la Constitución Política de Colombia y a través acciones que le permitan al Estado, a los individuos y a la sociedad promover buenas prácticas de cuidado, reducir riesgos y mitigar daños en los usos y consumos de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas en el territorio, lo cual genera un beneficio que redunda en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. No obstante lo anterior, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo cual dejamos a criterio de los Honorables Representantes

De los honorables congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **DANIEL CARVALHO MEJÍA**  Representante a la Cámara | **DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS**  Representante a la Cámara |
| **Senador de la República** | LUIS CARLO OCHOA TOBON  REPRESENTANTE A LA CAMARA |
|  |  |
| **Elkin Rodolfo Ospina Ospina**  **Respresentante a la Cámara por Antioquia**  **Partido Alianza Verde** |  |
|  |  |